

Corresponde a la fracción VII del art. 469.

**MODELO NUMERO 55.**

ADUANA FRONTERIZA DE .....  
GARIYA DE .....

*NOTICIA de las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras efectuadas por esta garita en la fecha, con expresión de los derechos causados por las mismas y de sus valores de factura.*

Núm. de las boletas	Mercancías	Fracción de la Tarifa	Cantidad, peso ó medida	Cuotas	Derechos de importación	Derechos cobrados*	Valor de la factura
			Sumas.....				
	Corresponde a lo cobrado ** á derechos de importación ..... \$ " 7 por 100 timbre de importación ..... \$ " 1.50 por 100 municipal ..... \$ " ..... \$ Suma igual á la de la columna respectiva..... \$						

Vº Bº: El administrador,  
(Lugar y fecha).

El empleado recaudador,

Conforme: El contador,

\* Se hará figurar el total de los derechos cobrados por cada boleta. En las aduanas de la Frontera del Sur se hará figurar el total de los derechos adicionales de cada boleta, en vez de lo cobrado; y en una columna inmediata, el total de los derechos causados.  
 \*\* Las diferencias que resulten al separar los diferentes derechos cobrados, se repartirán en proporción entre los mismos. En las aduanas de la Frontera del Sur, se hará demostración de lo correspondiente á los diversos adicionales que deben figurar englobados en la columna respectiva.

Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en Morelos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. S. Robert y compañía, Mayran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, representados por el Sr. Lic. D. Pedro S. de Azcué, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. S. Robert y compañía, Meyran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Morelos, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del banco será "Banco de Morelos."

B. El capital social se fija, por ahora, en \$ 1.000,000, un millón de pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Cuernavaca, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Acapulco, Estado de Guerrero,

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$90,000, noventa

mil pesos, en bonos de 3% tres por ciento, de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantizar la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$10,000, diez mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$90,000, noventa mil pesos, será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de \$ 10,000, diez mil pesos, al establecer la sucursal de Acapulco.

F. El banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Morelos gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de . . . \$3,000.30, tres mil pesos, treinta

centavos al año, en la tesorería general de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

L. No podrán ser miembros del consejo de administración, ni gerentes del banco ó la sucursal, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo de los Estados de Morelos y Guerrero, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados.

Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los Sres. S. Robert y compañía, Meyran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez José Díaz é Ignacio Robles, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Morelos, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 17 de septiembre de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondien-

tes al capital de \$1.000,000, un millón de pesos. — *J. Y. Limantour.* — *S. de Azcué.*

CIRCULAR sobre el despacho de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 369.

La secretaria de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha de ayer, girada por la sección 1ª bajo el núm. 2,804, me dice lo que sigue:

«La dirección general de aduanas comunica á esta secretaría, que al practicar la glosa de los documentos correspondientes á la recaudación de los derechos causados por bultos postales, ha observado que algunas oficinas encargadas de dicha recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos, ó ya las cuotas impuestas á la mercancía por la aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al fisco, el presidente de la república se ha servido disponer que en los casos en que la aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampare el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente:—Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega los rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificadora, ó otorguen fianza por dicha cantidad, entretanto

esta secretaria (á la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue á constituir una ú otra garantía, la oficina dejará el bulto en la administración de Correos, para que sea remitido á la dirección general del ramo y sometido al examen de la dirección general de aduanas, la cual propondrá á esta secretaria la resolución que proceda.—Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota á la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega, ó lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la administración de Correos para que los remita á la dirección general del ramo, y se siga el procedimiento indicado en el párrafo que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen ó afiancen, supuesto que viniendo el bulto en las condiciones prevenidas, el fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 18 de septiembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío.*—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

CIRCULAR sobre pago del impuesto minero.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 370.

El secretario de Hacienda y Cré-

dito público, en orden de 19 del corriente mes, me dice:

“Para evitar las dificultades que en el cobro del impuesto minero correspondiente á los tercios incompletos suscita la fecha de la expedición de los respectivos títulos, y con el fin de uniformar dicho cobro, el presidente de la república se ha servido disponer que, para lo sucesivo, se admitan sin recargo los pagos de tercios incompletos, siempre que se efectúen dentro del tercio en que se hubieren expedido los títulos, ó dentro del primer mes del tercio siguiente, y que, transcurrido este mes, se apliquen las penas que señala la ley de minería á los causantes morosos.”

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, 20 de septiembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío.*—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

CIRCULAR previniendo que las administraciones del Timbre remitan cada tercio de año los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 371.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 24 del corriente mes, me dice:

“Á fin de facilitar la revisión de los expedientes que forman las administraciones principales de esa renta, con las hojas en que adhieren los talones de las estampillas del impuesto

anual que satisfacen las negociaciones mineras; y de que oportunamente se hagan las observaciones que procedan en vista de la comprobación respectiva, se ha servido disponer el presidente de la república que se sirva usted librar sus órdenes á las referidas principales, para que remitan á esta secretaría los mencionados expedientes, al finalizar cada tercio y no al fin del año fiscal, como está prevenido por el art. 21° del reglamento de fecha 30 de junio de 1892, que quedareformado en este punto por el presente acuerdo.”

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 25 de septiembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

CIRCULAR para que las administraciones del Timbre intervengan en la remisión de fondos del Correo.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 372.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 11 del corriente mes, me dice:

“El secretario de Comunicaciones, en oficio núm. 2,384, de 14 de agosto último, me dice lo que sigue:—Conforme á las disposiciones postales en vigor, los valores del Correo pueden conducirse por los agentes á bordo del ferrocarril y por los contratistas de transporte de correspondencias. Desde que se estableció ese servicio, la dirección general del ramo dispuso que las remesas de esos fon-

dos fueran empacadas por los administradores de las oficinas en presencia de los empleados inmediatos inferiores, y tratándose de aquellas que no los tuvieran, recomendó á dichos administradores que solicitaran esa intervención de los empleados del Timbre, ó en defecto de éstos, de las autoridades locales.—Se han dado casos en que tanto unos como otros empleados se rehusen á prestar ese servicio, originándose con esa negativa que acumulen en las oficinas de Correos cantidades de consideración, supuesto que, sin las formalidades establecidas, no deben remitir sus existencias, y por lo mismo, tienen que esperar para hacer la concentración hasta que reciban órdenes especiales. Esas formalidades son indispensables, porque tienden á asegurar los intereses del erario, en virtud de que dichas remesas pasan por manos de diferentes empleados, y sin que medien aquellas, llegado el caso de un siniestro, sería muy difícil precisar quién fuera el responsable.—Por lo expuesto, y á fin de evitar que se repitan las dificultades de que se ha hecho mención, y prevenir males que pudieran ser de trascendencia, me permito suplicar á usted que, si no tiene inconveniente, se sirva librar sus órdenes para que los empleados de Hacienda intervengan en todas las operaciones que en cuestión de caudales practiquen las oficinas de Correos, cuando para ello sean requeridos por los administradores.—Suplico á usted se sirva darme á conocer las disposiciones que tuviere á bien

dictar sobre el asunto, á fin de circularlas entre las oficinas postales, y le reitero mi consideración.—Lo transcribo á usted para que por circular prevenga á los administradores principales y subalternos y á los agentes y subagentes de la renta, que intervengan en las operaciones de que se trata, siempre que fueren requeridos para ese efecto por los administra-

dores de Correos, de acuerdo con las disposiciones del ramo.”

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos en la demarcación de su cargo, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, 29 de septiembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 22 de diciembre de 1884, á que se refiere el art. 6° de la de egresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

### ARTÍCULO PRIMERO.

Se reforma el art. 71 de la ley orgánica de la Marina nacional de Guerra, expedida por decreto de 5 de

junio de 1900, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71. En los cuerpos técnicos cuyo personal reducido obliga á retardar los ascensos, habrá para los jefes y oficiales una recompensa en numerario por cada periodo de cinco años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, perdiéndose dicha recompensa por ascenso, retiro ó pase á otro Cuerpo, siempre que éste no sea técnico.

Dicha recompensa la disfrutarán en la forma siguiente:

	ANUALES.
Entre 5 y 10 años de servicios activos...	\$ 180
Entre 10 y 15 años de servicios activos...	480
Entre 15 y 20 años de servicios activos...	720
Entre 20 y más años de servicios activos...	1,200

### ARTÍCULO SEGUNDO.

El presente decreto comenzará á